

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: CLAVES SOBRE EL SISTEMA UNIVERSAL¹

Antonio Sánchez-Bayón²

Gloria Campos García de Quevedo³

Carlos Fuente Lafuente⁴

Fecha de publicación: 01/10/2018

¹ Publicación realizada en el seno de GiDECoS-ISEMCO, con el apoyo de COLPOLSOC-Madrid y Promerits-UEMC, gracias a la financiación del proyecto de investigación “Ciudades seguras, inclusivas y participativas en la posglobalización” (curso 2017-18).

² Doctor en Derecho por UCM y en Humanidades por UMU, es Prof. titular en CC.SS. y Jurídicas (ANECA), con sexenios (CNEAI) y Autoridad Internacional (VIAF). Ganador de diversos premios internacionales (v.g. *Limaclara*-Argentina), por su amplia producción (medio centenar de libros y de artículos en publicaciones indexadas). Actualmente es Prof. Agregado en ISEMCO-URJC, *EAE Business School* y Promerits-UEMC, más Univ. Bernardo O’Higgins (Chile). Ha sido docente e investigador en España (Dir. Investigación en CEDEU-URJC y en UCJC); además de académico visitante en EE.UU. (v.g. *Harvard, DePaul, Baylor*) y Latinoamérica (v.g. *IIDH, UCR, URL*). Ha sido abogado ejerciente (ICAM), analista-consultor en centros de alto rendimiento (v.g. CIEJYP, IMDEE, IAECoS) y mediación socio-empresarial (v.g. GRIN y *Family Sapiens* en Venezuela), y colaborador en diversos medios de comunicación.
a.sanchez@isemco.eu

³ Doctora en Comunicación por la Univ. Camilo José Cela, es Profesora universitaria y Directora Gral. de *International School of Event Management & Communication* (centro colaborador de la Univ. Rey Juan Carlos). Consultora experta en organización de eventos durante más de treinta años, trabajando para instituciones públicas, agencias de comunicación y multinacionales. Emprendedora y consejera delegada de varias compañías de relaciones institucionales y formación. Cuenta con más de medio centenar de publicaciones académicas y técnico-profesionales.
gcampos@isemco.eu

⁴ Doctor en Comunicación por la Univ. Camilo José Cela, es Profesor de la Univ. Rey Juan Carlos. Director del Instituto Superior de Comunicación y Eventos (entidad colaboradora de la Univ. Rey Juan Carlos). Director académico del *International School of Event Management & Communication* (ISEMCO). Vicepresidente de la Asociación Española de Protocolo y miembro del *Meeting Professionals International* (MPI). Director de Protocolo de los Premios Princesa de Asturias entre 1981 y 2013.
cfuente@isemco.eu

Sumario: 1. Presentación: nuevo paradigma jurídico con la globalización. 1.1. Globalización y cambio de paradigma. 1.2. ¿Existe una Política, Administración y Derecho común actual? 2. Organizaciones internacionales (OOII) y derechos humanos (ddhh). 3. Normatividad global de la ONU y demás OOII: derecho imperativo (*hard law-ius cogens-lex data*) y dispositivo (*soft law, comitas gentium, lex ferenda*). 4. Sistema universal de la ONU. 4.1. Herencia de la Sociedad de Naciones (SdN) y otras instituciones pioneras. 4.2. Principales normas e instituciones de la ONU. - Conclusiones. - Bibliografía.

Resumen: en este artículo se expone y explica cómo se ha pasado del final de la era de los imperios y su colonialismo al selecto concierto de potencias y finalmente la compleja y variada sociedad de naciones, donde no sólo son relevantes los Estados, sino también las organizaciones internacionales (OOII), los pueblos, los movimientos de liberación, y en materia de derechos humanos, los seres humanos. Se ofrece una presentación de la gobernanza mundial a través de las OOII, para centra la atención en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su sistema universal de derechos humanos. Entre sus logros está el haber codificado el derecho el derecho existente, actualizándolo y difundiendo a través de una serie de convenios e instituciones, que hoy en día han alcanzado la condición de *ius cogens* o derecho imperativo de la humanidad. A conocer los parámetros de la actual gobernanza mundial y el sistema universal de derechos humanos que lidera la ONU se dedica esta publicación.

1. Presentación: nuevo paradigma jurídico con la globalización

Sírvase para comenzar una serie de cuestiones, que permitan partir de un mismo nivel de reflexión y conocimiento:

¿Qué es el Derecho Global y cómo afecta a los derechos humanos? la crisis vivida desde mediados de la década del 2000 es global, tanto por razones históricas (por el fin de un periodo dominado por el Estado-nación), espaciales (de alcance planetario) y materiales (afecta a casi cualquier institución social, entre ellas los derechos humanos).

¿Qué es el espíritu de San Francisco? Se aprovecha esta unidad para mover a la reflexión crítica, haciendo balance y permitiendo regresar al momento en se empezó a pensar en el nuevo paradigma, como fue el espíritu de San Francisco, tras la II Guerra Mundial, cuando se creía que los pueblos podían trabajar juntos por el bien común de la humanidad, mediante las organizaciones internacionales, ayudándose para ello de una herramienta clave como los derechos humanos.

¿Cómo surge el marco jurídico mundial y cuáles son sus etapas? Tras superar la *era de los imperios*, regida más por la fuerza que por el derecho, se inicia un nuevo estadio en la marcha del Derecho Internacional, como es la era de las organizaciones internacionales: la búsqueda de redes permanentes y autónomas de administración de lo internacional y transnacional, conforme a derecho y en favor del bien común. Esta nueva era se divide en diversos periodos o niveles: a) el concierto de naciones (del *Congreso de Viena de 1815* y las *Conferencias de La Haya de 1899-07*); b) la Sociedad de Naciones (desde las *Conferencias de La Haya de 1899-07* hasta la *Sociedad de Naciones de 1919* y el *Pacto Briand-Kellog de 1928*); c) la comunidad mundial (desde la *Organización de las Naciones Unidas de 1945* –como heredera de la *Sociedad de Naciones* e integradora de los conciertos internacionales persistentes-, junto con su previsión de redes regionales de refuerzo. De este modo, se sientan las bases para el impulso efectivo del reconocimiento, protección y promoción de carácter universal de los derechos humanos.

Con estos mimbres, se da comienzo al estudio de esta publicación.

1.1. Globalización y cambio de paradigma

Un paradigma es, por así decirlo, las *gafas intelectuales* con las que vemos la realidad, lo que implica tener que reconocer de partida que: a) nuestra visión es deficitaria, b) requiere de graduación periódica, por si hubiera variado. Y así es, porque un paradigma sólo resulta válido en tanto en cuanto permita resolver los problemas acaecidos en nuestra realidad, pero si no cumple tal misión, ello significa que su tiempo ha pasado y ha de pensarse en *corregir la graduación de las gafas o hacer unas nuevas, para ver mejor*. La realidad de las comunidades políticas soberanas y su marcha responde a las tensiones entre fuerzas, sobre todo, a la dialéctica entre lo local y lo universal: *polis v. liga, burgo v. reino, Estado v. Cristiandad*, etc. Justo en la última categoría dialéctica es donde radica el enredo, causa del aumento de la miopía actual –por seguir con la metáfora de las gafas-. Al desintegrarse la Cristiandad (con la caída del Imperio y el Papado, siendo sustituido por iglesias particulares y Estados singulares), cuestión que se tipifica jurídicamente con la *Paz de Westfalia de 1648* y el tipo de Derecho Internacional que se empieza a acometer –preocupado por ordenar las relaciones entre unidades soberanas-, los Estados comienzan a cobrar una importancia cada vez mayor, procurando copar no sólo su espacio, sino también el de cualquier tipo de comunidad supra y transnacional –se inicia así la vocación de potencia, que alcanza su cénit con el colonialismo decimonónico-. El *orden de Westfalia-Viena*, basado en las alianzas entre las grandes dinastías de vocación imperial (e.g. España, Rusia, Austro-Hungría), comienza a desmoronarse con las Conferencias estatales finiseculares, y se completa con la I Guerra Mundial (1914-18 –aunque hay autores que la extienden hasta 1919, con la firma del Pacto de Versalles). Se inicia así el *orden de Versalles-Yalta/Potsdam*, consistente en una sociedad internacional heterogénea e inestable, que acaba con el fin de la Guerra Fría. Desde la década de 1990, se cuestiona si recuperar el espíritu traicionado del *orden de San Francisco* y la ONU, dando paso a una auténtica y sostenible comunidad internacional (e.g. *Discurso del Presidente Bush* “Tras un nuevo orden mundial” de 1990), o mejor aún, de *aldea global* –incluso, *comunidad de la humanidad* o *civilización tipo I*⁵. El caso es que, durante una década, impera

⁵ Se parte de la hipótesis del astrofísico soviético Kardashev (insigne miembro de la Academia de Ciencias de la URSS), según la cual, en cuanto se asuma la interdependencia solidaria mundial, entonces, se habrá alcanzado el rango de *civilización tipo I*, que es aquella capaz de actuar planetariamente. Las *civilizaciones tipo II*, son las que logran operar a lo largo de su sistema solar. Las *tipo III*, son aquellas que disponen de cobertura en toda su galaxia. Vid. Sánchez-Bayón, A.: *Sistema de Derecho Comparado y Global*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. - *Filosofía Político-Jurídica Glocal*, Saarbrücken: EAE, 2012. – *Humanismo*

una suerte de euforia artificial –circunscrita a los países desarrollados-, por lo que se llega a denominar este tiempo como el *orden de Wall St.-Hollywood*, llegando a su fin con los *atentados terroristas del 11/S de 2001*, causando una ruptura de tendencia e, incluso, un retroceso a la tensión más álgida de los tiempos de la Guerra Fría, sólo que ahora es la *Guerra al Terror(ismo)* de alcance planetario y sin enemigos claros, que además *pueden golpear dentro de casa* –es una de las expresiones más usadas por la Administración W. BUSH-. Hoy, una década más tarde, parece que se vuelve otra vez al *espíritu de San Francisco* –ahora también de Roma, por la Corte Penal Internacional y el ejemplo de integración de la UE-, y también vuelve a sonar la noción de *aldea global* (de los textos iushumanistas), pero también coexisten expresiones cínicas del tipo *fábrica global* (una economía real a escala planetaria dirigida por la Organización Mundial del Comercio-OMC, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico-OCDE, la Unión Europea-UE, el Mercado Común del Sur-Mercosur, el Área de Libre Comercio de las Américas-Alca, los Tratados de Libre Comercio-Tlc(s), etc.); *Las Vegas global* (un mundo financiero de agentes de bolsa y supervisado por los Bancos Centrales y el Grupo Banco Mundial, con el Fondo Monetario Internacional-FMI); la *polis global* (un amago de gobernabilidad mundial sin gobierno concentrado, sino por medio de una red de organizaciones internacionales y foros mundiales); una *apartheid global* (pues la tríada Asia-Pacífico, Europa-Occidental y América del Norte, sustentan el poder y el resto del mundo es dependiente –incluso, dentro de estos entornos las desigualdades son grandes y variadas-), etc. En definitiva, tal variedad de denominaciones evidencia que aún no hay una concepción dominante ni una visión compartida de conjunto, por lo que no cabe hablar de una única globalización, sino varias, que requieren de un cierto consenso. Y es que el proceso en marcha de globalización no tiene por qué conducir a un futuro positivo de armonización y solidaridad, sino que bien puede terminar en una asimetría brutal -en vez de acercar posiciones, las polariza-, así como, una fragmentación injusta –sin redistribución de la riqueza y de *sectorialización toyotista*, donde no se trabaja para el bien de la humanidad, sino los beneficios de las corporaciones-. Ahora bien, se insiste en que el proceso está en marcha, y el devenir del mismo dependerá en buena medida de las reglas de juego que se establezcan y respeten, o sea, del tipo de Derecho Global que se consolide: al vivir un tiempo de transición, entre una época que agoniza, que es la monopolista del Estado-nación, con su paradigma del positivismo formalista estatal, y otra que está naciendo, que

Iberoamericano, Guatemala: Cara Parens, 2012.

es la pluralista de la comunidad o aldea global, con su paradigma del positivismo sistémico holístico y difuso (vid. supra), que promueve, además, la interdependencia solidaria –en vez del actual intercambio desigual, que acerca el Derecho más a la fuerza (de las grandes potencias y su imposición de las reglas de juego) que a la razón-, entonces, se comprenderá así la importancia de acometer un estudio serio del Derecho Global, tal como aquí se invita.

La cuestión sobre la ordenación de una nueva era de apertura, por los cambios habidos en la comunidad supranacional, no es algo nuevo y propio de nuestro tiempo –más bien resulta un fenómeno cíclico-, sin embargo, nuestra herencia directa más inmediata viene de los enunciados ilustrados dieciochescos (de autores como Locke, Vattel, Wolff o Kant), quienes reclamaban ya un *Derecho de Gentes* científico y practicable, para consolidar una paz perpetua y una comunidad cosmopolita, gracias al comercio entre los pueblos. El problema es que entonces se trató de un juego de elites, en vez de una realidad tangible, a diferencia de la situación actual, pues gracias a las TIC, sí es posible materializar tales ideales y demandas sociales, dando paso al proceso de la globalización.

1.2. ¿Existe una Política, Administración y Derecho común actual?

Como en breve se va a ir viendo, cada vez de manera más clara (vid. parte especial), el ámbito jurídico natural de los derechos humanos es el Derecho Internacional, de ahí que se preste atención en esta páginas previas a la globalización, al cambio de paradigma y, sobre todo, qué se entiende en la actualidad por Derecho Internacional, para llegar a las propuestas de corrección, desde el marco de las organizaciones internacionales, que resultan las auténticas valedoras de los derechos humanos en las últimas décadas. Pues bien, en consecuencia, aquellos anclados en el paradigma anterior, no querrán o no podrán –por no desear salir de su *círculo de comodidad* o no saber cómo- ver que el mismo hace aguas; por tanto, son incapaces de calificar situaciones sobrevenidas –llegando a negarlas, por no tener cabida en su paradigma-, provocando con ello un mayor distanciamiento entre la teoría y la práctica, entre las Facultades de Ciencias Jurídicas (hoy) y el quehacer cotidiano de los operadores de Derecho. Dicha parte de la doctrina –hasta la fecha, abundante en Europa-continental-, ha abogado por reconocer un Derecho Internacional, únicamente a merced de los intereses de los Estados y su positivismo formalista estatal –luego, una suerte de *Derecho estatal externo* de tipo hegeliano, que ha llegado a usar y abusar de los derechos humanos en su beneficio, vid. infra-. Incluso, no todos los Estados, sino las grandes potencias, en manos de las cuales están también

las organizaciones internacionales (e.g. los países que integran el Consejo de Seguridad de la ONU). Y sólo reconocen aquel Derecho Internacional que esté avalado por instrumentos de fuerza (coercibilidad), si llegara el caso (coactividad). Así se explica que esta doctrina (del viejo paradigma) –y como adelanto del último epígrafe de la unidad-, hable de *hard-law* o Derecho duro (imperativo), y lamine el Derecho Internacional según disputas académicas, que distinguen e independizan el Derecho Internacional de las Relaciones Internacionales, el Derecho Internacional Público del Privado, etc. –y dejando así la materia de los derechos humanos en meras disquisiciones teóricas de voluntarismo, alejadas de la práctica cotidiana-. Frente a tal cerrazón y distanciamiento de la realidad en curso, se insta desde esta obra a revisar los fundamentos, para constatar dónde se ha producido la desviación y cómo recuperar la senda, para abandonar los juegos elitistas de geopolítica, y empezar de una vez a dar respuesta a las exigencias de un mundo en constante cambio, por la transición inicialmente planteada, hacia un incipiente *Derecho Común de la Globalización*. Al igual que en tiempos pasados, cuando hubo una comunidad superior integrada en valores y proyectos comunes, como pasara con los imperios, como el Romano y su *Derecho de Gentes*, o el Español y su *Nuevo Derecho*, incluso la Cristiandad con su red universitaria y su *Derecho Común*, entonces, ¿qué comunidad supranacional sería esa necesaria para hablar hoy de un Derecho Común?

Para poder responder a la cuestión, sin dogmatismos ni simplismos, se requiere de un cierto circunloquio discursivo de diálogo con el lector (para comprender la lógica jurídica subyacente): si el *Derecho Internacional* (DI) se corresponde –tal como se viene explicando- con el caduco paradigma del formalismo estatal, el *Derecho Global* (DG) aboga por un paradigma sistémico holístico y difuso, cuyos principios articuladores son, además de los genéricos del tipo *de realidad, de institucionalidad, de unidad, de complitud, de tridimensionalidad, de transitividad, de lo holístico y difuso, et. al.*⁶; y los muy específicos del *Derecho de las Organizaciones*

⁶ Cuando se habla de principios, de partida, en Humanidades y Ciencias Sociales se alude a los de dialéctica: a) *principio de relación* (todo está interconectado); b) *principio de transformación* (todo es susceptible de cambio al estar en relación); c) *principio de tensión/contradicción* (la lucha de los contrarios), etc. Aterrizando en Política y Derecho, se hace referencia a: a) *principio de mundanidad*: la realidad se muestra llena de seres que coexisten, pero sólo los seres humanos tienen conciencia de tal coexistencia, con su significado y alcance; b) *principio de sociabilidad*: el hombre es libre y aun así se asocia y convive, gracias a su logos –capacidad de comunicarse y pensar-; c) *principio de politicidad*: el hombre se une, no para sobrevivir (como el resto de animales), sino para prosperar, por lo que acepta unas reglas de convivencia y un proyecto de vida en común, asumiendo un rol social; d) *principio de transitividad*: sólo caen en

Internacionales –en especial, los enunciados desde la ONU: arts. 1 y 2 de la *Carta de San Francisco*, y las múltiples *Resoluciones, desde la 2625 (XXV) de 1970 sobre los principios del Derecho Internacional*, más la *42/149 de 1987 sobre la codificación de los principios y normas de Derecho Internacional referentes al Nuevo Orden Económico Internacional*, hasta la *Declaración del Milenio (2000)*-⁷, hay unos *prima principia* clave a considerar, como el *de subjetividad, de solidaridad, de pluralidad, de consensualidad*, etc. También han de considerarse otras fuentes, como los pronunciamientos geopolíticos –más allá de la teoría general de organizaciones internacionales y su papel mundial- emitidos por organizaciones regionales (e.g. UE y la *Declaración Solana de 2003* o “Una Europa segura en un mundo mejor”), y las sectoriales (e.g. OSCE y los informes de sus oficinas temáticas para procesos electorales, libertad de prensa, etc.). Y ni que decir tiene de las ONGs de la sociedad civil, como *Amnistía Internacional, Human Rights Watch*, etc., con su impacto en la opinión pública mundial –si algo preocupa más hoy a los Estados, no es tanto su soberanía como sí un aislamiento internacional, de ahí que se tenga en consideración a la citada opinión pública-. En consecuencia con el circunloquio clarificador, entonces, se está ya en disposición de entrar a conocer el marco actual que ofrece el Derecho de las organizaciones internacionales para el desenvolvimiento adecuado de los derechos humanos, no como herramienta para los Estados, sino como auténtico

el ámbito del Derecho aquellos actos que van más allá del fuero interno (o conciencia) y de los actos no transitivos –aquellos conocidos por el sujeto actor, pero ignorados por los demás, sin poder identificar ni el nexo ni la relación generada-; los actos transitivos, además de externos y conocidos, pueden ser interindividuales o privados (sólo afectan a los sujetos intervinientes), y sociales o públicos (afectan al cuerpo social y su justicia) –este principio se sustenta en otros, como implica la teoría de la sistemática-; et al.

⁷ Esbozo telegráfico de los principios inspiradores de la *Comunidad global* y su (*neo*)*utrumque (universale) ius* para el s. XXI (se trata de una visión en red de multisubjetividad y pluriordenamentación, de modo que se ordene la interdependencia y solidaridad, mediante reglas de derecho por compromiso y consenso): 1) *Ius cogens* tradicional (interestatal): a) *Principios generales/estructurales*: igualdad soberana entre Estados, arreglo pacífico de controversias y prohibición del uso de la fuerza, respeto de los derechos humanos, libre determinación de los pueblos y descolonización; b) *Obligaciones erga omnes*: buena fe, pactismo (*pacta sunt servanda*: consenso, consentimiento y responsabilidad), reciprocidad, respeto del orden público (cesación del ilícito, no reiteración y reparación), prevención. 2) *Ius cogens* moderno (organizaciones internacionales): a) *Valores superiores/dinamizadores*: ecopacifismo, cooperación y desarrollo sostenible, democracia y gobernanza mundial; b) *Fines e intereses comunes*: rehumanización-resocialización-redemocratización del orden internacional, fomentar la interdependencia solidaria mediante una agenda de interés común y favorece las relaciones y la libertad de forma jurídica (*favor negotii*), ampliar y profundizar relaciones y derecho (*ius cogens* y obligaciones *erga omnes*).

instrumento garantista para las personas físicas.

2. Organizaciones internacionales (OOII) y derechos humanos (ddhh)

Como se viene reiterando, vivimos en un mundo en crisis: un cambio de siglo y milenio, con disolución de límites tangibles y articulación de redes virtuales, en un planeta globalizado, de sociedades líquidas de riesgo, etc. Se trata de la ruptura previa al tránsito, pues según sea gestionado, así será el resultado: a) una evolución hacia la sociedad del conocimiento global (recuérdese: *civilización tipo I*, Kardashev); o b) una involución hacia una nueva etapa de fuerza, una violencia discursiva que devenga en una mayor fragmentación social y un muy posible conflicto armado. Téngase en cuenta que el origen moderno de la *organización internacional (lato sensu)*, procede de la descomposición del orden imperial europeo, siendo sustituido por el orden estatal posterior a la Paz de Westfalia, basado en las alianzas diplomáticas, a las que seguirán otros mecanismos de coexistencia y progresiva coordinación, como los sistemas de consulta, conferencias, etc. Casi dos siglos más tarde (superada la edad de los imperios y el *Antiguo Régimen*, y en proceso de consolidación de la edad del derecho y el *Nuevo Régimen*) sí aparecen las primeras organizaciones internacionales, cada vez más autónomas y tendentes a una administración –de ahí su denominación en inglés, *international institutions*- de interdependencia solidaria de la comunidad mundial. El problema ha radicado en el quebrantamiento de la consolidación de la edad del derecho, pues cíclicamente se ha tendido a equiparar el derecho con la fuerza –prestando más atención a la técnica de la coactividad, que a la autoridad de los fundamentos-, deviniendo en algún tipo de conflicto armado devastador; así se pueden distinguir diversos estadios (en su *retrogradación ptolomaica*): a) *Concierto de naciones*: tras las Guerras napoleónicas, con el *Congreso de Viena de 1815* se inaugura una etapa de coexistencia pacífica e incipiente colaboración comercial, mediante conferencias internacionales, donde se establecen comisiones fluviales transnacionales (e.g. *Comisión Central del Rin de 1815*, *Comisión Europea del Danubio de 1856*) o uniones administrativas internacionales (e.g. *Unión Telegráfica Internacional de 1865*, *Unión Postal Universal de 1874*); b) *Sociedad internacional*: tras la I Guerra Mundial, con el *Pacto de Versalles de 1919* (y demás pactos de paz y resolución pacífica de conflictos, como el *Pacto Briand-Kellogg de 1928*), se inicia una etapa de colaboración más diversificada y plenamente institucionalizada –hasta el punto de que vuelve el arbitraje y se prevé un sistema de jurisdicción internacional, como la *Corte Permanente de Justicia Internacional*-, todo ello impulsado desde la *Sociedad o Liga de Naciones*; c) *Comunidad global*: tras la II Guerra

Mundial, con la *Carta de San Francisco de 1945*, y desde la plataforma de la O.N.U., comienza una etapa de administración global, posibilitada por las nuevas tecnologías, pero con ciertos retrocesos causados por conflictos dispersos, como los de la Guerra Fría y la actual Guerra contra el Terrorismo –dando lugar a una cierta involución, donde cabe la tentación de volver a confundir el derecho con la fuerza, y someter las organizaciones internacionales a la voluntad de ciertos Estados, como telón de sus geopolíticas-. Luego, en la actualidad, más que nunca es necesario que las universidades recuperen su papel de comunidades de cuestionamiento y ensayo de fórmulas para el progreso de la humanidad, donde se formen ciudadanos críticos y comprometidos –intentando abandonar la deriva actual, de meros centros homologados de capacitación de técnico-profesionales-, pues sino, de otro modo será imposible:

a) La detección del *cisne negro*⁸: el conocimiento nuevo por descubrir, no radica tanto en la valía de las organizaciones internacionales para forjar redes de interdependencia solidaria que *rehumanice, resocialice y redemocratice* el orden internacional, sino que lo que se teme es la involución estatalista tras los atentados terroristas del 11/S, volviéndose a una geopolítica de potencias, basada en un *Derecho estatal externo de positivismo formalista*, muy discursivo (técnico y procedimental) y poco realista (sustantivo). Una involución así supondría la ya mencionada confusión del derecho con el poder, éste con la fuerza, hasta llegar a su reduccionismo falaz de la *ley del más fuerte*, dando lugar a una creciente fragmentación planetaria (por el *doble rasero* y la nimia solidez conceptual de un Derecho Internacional excesivamente automatizado), con lo que a la postre quedaría el campo sembrado para nuevos conflictos armados.

b) La enunciación de una teoría jurídica global de las organizaciones internacionales: si se recuperan los fundamentos, no sólo es factible una teoría así, sino que además resulta urgente y necesaria, para reintroducir un mínimo de orden y seguridad jurídica, máxime si se sigue bajo el paradigma del positivismo formalista –es necesario abandonar la técnica de ir tirando,

⁸ El cisne negro es una llamada de advertencia frente a los absolutos (de pensar que todos los cisnes eran blancos, al descubrirse Australia, se descubrió que también podían ser negros), por lo que dicha metáfora, representa la fragilidad del conocimiento, cada vez más vulnerable, al no basarse en planteamientos analíticos y empíricos, sino formalistas de tipos ideales y discursos tecnicistas, insistentes en estudiar sólo aquello que ya se conoce y cerrándose en banda a la percepción de nuevas posibilidades. Por tanto, el cisne negro representa aquel acontecimiento que rompe los límites del paradigma vigente, abriendo nuevas puertas a la percepción de la realidad.

las subsanaciones *ultra vires* y el criterio de oportunidad política, para reestablecer algo de higiene intelectual al respecto-. Por lo que es imprescindible reintegrar el estudio del Derecho objetivo (principios y normas) con el Derecho subjetivo (intereses y relaciones jurídicas), así como, del Derecho según su forma (análisis de validez y naturaleza jurídica) y según su fin (análisis de intencionalidad y niveles de justicia). Igualmente, es conveniente reconectar el Derecho Internacional con disciplinas afines con las que guardaba estrecha relación antes de la desviación surgida durante la Guerra Fría.

En cuanto disciplina de reconversión, el *Derecho de las Organizaciones Internacionales* (DOI), se encuentran sus antecedentes en las cátedras de *Derecho Natural y de Gentes*, tal como se puede constatar hasta la época de la Restauración (vid. *Tratado de la Santa Alianza de 1815*: “En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad (...) de los beneficios que la divina providencia ha querido derramar sobre los Estados cuyos gobiernos están bajo nuestra confianza (...)”). Durante el s. XIX, la *Filosofía del Derecho* y el *Derecho Internacional* van de la mano, influyendo en la evolución del fenómeno de la organización internacional (vid. *Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919* –y su enmienda por el *Pacto Briand-Kellog de 1928*–: “Las Altas Partes contratantes consideran/declaran (...)”). Más recientemente, antes de la desviación hacia un positivismo formalista desnaturalizador del Derecho Internacional –reduciéndolo a un materialismo de principios y normas de *Derecho estatal exterior* o un *Derecho trasnacional de potencias*, más próximo a la exhibición de fuerza que a la racionalidad-, en las décadas de 1940 y 1950, el estudio de DOI se basa en la interacción del *Derecho Internacional* con el *Derecho Comparado*, sin descuidar las *Relaciones Internacionales* (vid. *Carta de las Naciones Unidas de 1945*: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos (...)”). Sólo en la década de 1990, con la caída de la U.R.S.S. –propensa a instrumentalizar las organizaciones internacionales, como juguetes estatales, para la avanzadilla de la revolución-, así como, con el auge de las nuevas tecnologías, entonces, parecen resurgir los fundamentos traicionados, respaldados por los medios para su materialización... hasta el inicio de la *Guerra contra el Terror*, que trae perpetraciones técnico-jurídicas como la *legítima defensa preventiva* –carente de toda lógica jurídica y conducente hacia la temida confusión del derecho con la regulación de la fuerza-. En los EE.UU., el impulso interdisciplinario del estudio de DOI –incorporándolo así a la oferta de programación docente- fue posible (durante casi tres lustros) gracias al movimiento *New Approaches on International Law* (NAIL) –del que fue

parte este autor-, respaldado por iusinternacionalistas (y algún iuscomparativistas) de las universidades de *Harvard, Tufts, Northeastern, Connecticut, Wisconsin*, etc. En España, por su parte, la incorporación del estudio de DOI se produjo en la década de 1960, en la Facultad de Ciencia Política y Sociología de la UCM (Dpto. Derecho y Relaciones Internacionales), con la asignatura “Organización política y administrativa internacional” (a cargo –consecutivamente- de los Profs. Truyol y Serra, Medina, Burgos). Tres décadas después, tras la citada reforma universitaria de los años 80, también cuaja el DOI en las Facultades de Derecho, empezando por la Universidad Carlos III (Dpto. Derecho Internacional Público), con la asignatura “Organización Internacional (Naciones Unidas y Organismos Especializados)” (a cargo de los Profs. Castro-Rial, Fernández Liesa y Mariño), así como la UNED (en el Área de Derecho Internacional), con la asignatura “Organización Política y Administrativa Internacional” (a cargo de los Profs. Palomares, García Picazo, etc.). En universidades privadas también ha habido cierta tradición, habiendo sido parte de la misma el autor de esta obra, quien impartiera dicha disciplina en ICADE-UPCM, además de defender la misma en los planes de estudio de la UCJC –y mientras, dedicando alguna de las últimas sesiones de las asignaturas de *Derecho Comparado, Marco Legal Internacional y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, a aclarar el nuevo paradigma del Derecho Global y el papel de las organizaciones internacionales en el mismo, con cierta alusión además al desarrollo normativo de los derechos humanos-.

3. Normatividad global de la ONU y demás OOII: derecho imperativo (*hard law-ius cogens-lex data*) y dispositivo (*soft law, comitas gentium, lex ferenda*)

Tal como se viene señalando, en el proceso de *positivización formalista* del Derecho Internacional, se optó por distinguir entre una parte de *lex lata* o *hard law*, como regulación vigente (principal), y otra parte, de *lex ferenda* o *soft law*, como regulación en curso (complementaria). Ambas expresiones o dimensiones jurídicas son de carácter vinculante (bien de tipo imperativo, bien dispositivo –incluso, también existen algunas mixtas o de corte semi-imperativo-), pues esa es la naturaleza del Derecho, el ser coactivo (a diferencia de otras normas sociales como las reglas morales y éticas o los usos sociales). En el mundo anglosajón, al *hard law* se lo considera propiamente Derecho, mientras que el *soft law* está más próximo a la política. Lo que no es aceptable, conforme a la teoría del Derecho y demás fundamentos y comparativa jurídica, es la tendencia actual europeo-continental de calificar a una parte como vinculante y a la otra no (pues se

tiende a considerar sólo vinculante la regulación internacional emanada de los Estados –como ya se indicara, aludiendo a la denuncia de Hegel, se trataría de una suerte de *Derecho estatal externo*)-.

Con respecto a la primera categoría, *hard law*, se ha querido distinguir además un bloque fundamental, denominado *ius cogens*⁹ o derecho imperativo, lo que no quita que, para profundizar en su interpretación, resulta imprescindible recurrir al *soft law* –aunque sólo sea en clave subsidiaria-: esa es la interpretación holística, que inspira el *positivismo realista* –del que se rinde cuenta práctica en la siguiente parte de la obra-.

Otrosí se hace constar, como argumento jurídico relativo al citado nuevo paradigma del Derecho de la globalización, con su red de redes regulatorias (desde las organizaciones internacionales hasta los entes locales y las relaciones entre particulares), que ya no hay una única y hegemónica *norma de remisión* (como venían siendo las Constituciones y los Códigos estatales), que fije la jerarquía de fuentes, sino que, más bien, desde un actual análisis heurístico, se percibe sin dificultad que se está ante un complejo sistema de redes normativas, tejido de fuera a adentro, y viceversa, según las necesidades coyunturales. Así, dicha red de redes consta de capas de regulación exterior (internacional y transnacional) y doméstica (nacional y local), tejida –principalmente- de fuera a adentro, tal como se expone y explica a continuación: desde la regulación de vocación universal del sistema de derechos humanos de la ONU hasta los refuerzos con los sistemas regionales de derechos humanos (e.g. OEA y su SIDH, Consejo de Europa y su SEDH).

⁹ Entre los principios y normas de *ius cogens* –a plasmar en toda la regulación consiguiente-, cabe observar en un sentido tradicional (de un derecho interestatal): a) *principios generales/estructurales*: igualdad soberana entre Estados, arreglo pacífico de controversias y prohibición del uso de la fuerza, respeto de los derechos humanos, libre determinación de los pueblos y descolonización; b) *obligaciones erga omnes*: buena fe, pactismo (*pacta sunt servanda*: consenso, consentimiento y responsabilidad), reciprocidad, respeto del orden público (cesación del ilícito, no reiteración y reparación), prevención. En un sentido más moderno (de Derecho de las organizaciones internacionales y orientado a la implantación del *neoutrumque ius*, vid. epígrafe 5.1): a) *valores superiores/dinamizadores*: ecopacifismo, cooperación y desarrollo sostenible, democracia y gobernanza mundial; b) *finis e intereses comunes*: rehumanización-resocialización-redemocratización del orden internacional, fomentar la interdependencia solidaria mediante una agenda de interés común y favorece las relaciones y la libertad de forma jurídica (*favor negotii*), ampliar y profundizar relaciones y derecho (*ius cogens* y obligaciones *erga omnes*).

4. Sistema universal de la ONU

A diferencia de otros sistemas internacionales de derechos humanos, este es el único primigenio y de alcance universal (por estar auspiciado por la ONU), pudiendo afectar cualquier tema a cualquiera en cualquier parte del planeta (la ONU es la única organización internacional con competencia y jurisdicción universal). Igualmente, por ser el primero en impulsar un sistema de derechos humanos de carácter *ius cogens*, resulta algo diferente a los sistemas regionales, que son ciertamente más próximos a los modelos tradicionales de los Estados-nación. En más de setenta años de existencia, consta de ciento cincuenta instrumentos de control de los derechos humanos, no concentrándose en una norma y una institución en forma de tribunal (como sí pasa con los sistemas regionales, vid. supra unid. 5). Para promover y proteger los derechos humanos operan –al menos- nueve instrumentos principales (o sea, nueve tratados de *ius cogens*, cada uno con su Comité y un Subcomité), más los mandatos especiales (treinta y nueve temáticos y catorce por países), sin olvidar la Comisión de derechos humanos, reconvertida a Consejo de derechos humanos (desde 2006, e integrada por cuarenta y siete Estados –no todos ejemplares en la materia, v.g. Arabia Saudí), y todo ello interconectado gracias al Alto Comisionado de derechos humanos.

Antes de entrar a conocer algo más los citados instrumentos, permítase esbozar un poco más el devenir de la gobernanza mundial vía OOII, hasta llegar a la consolidación del actual sistema universal de derechos humanos (en el marco de la ONU).

4.1. Herencia de la Sociedad de Naciones (SdN) y otras instituciones pioneras

El progresivo y programático proceso de tipificación acaecido en el s. XX y descrito en el resumen (vid. infra) –no exento, por cierto, de retrocesos y pendulaciones, e.g. Guerra Mundiales-, ha sido calificado por parte de la doctrina como la *positivización de los derechos humanos*. Se trata de una denominación que ha alcanzado un gran éxito y, sin embargo, resulta poco adecuada, pues la positivización de los derechos humanos viene produciéndose ya desde hace siglos, sólo que su eclosión generalizada no tiene lugar hasta el tránsito efectivo a la Modernidad, gracias al pluralismo que la consolida (vid. unid. 2 y 3) Sí es correcto afirmar que es en este periodo cuando se sustancia la positivización de los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional, con aspiraciones universales de *ius cogens* (vid. *idem*). Para aclarar mejor la cuestión, se ofrecen de inmediato una serie

de apuntes sobre las bases que sientan la SdN, junto con otros instrumentos pioneros, cuya herencia es recibida y mejorada por la ONU, al potenciar el reconocimiento, protección y promoción de los derechos humanos, reforzando a su vez su legitimidad, validez y eficacia.

Luego, ¿qué es la SdN? Se trata de la primera plataforma moderna, que sienta las bases de las organizaciones internacionales futuras, creada a iniciativa de los países vencedores de la I Guerra Mundial (sobre todo, de los anglosajones, de ahí su denominación –pues naciones se entiende así como los pueblos del mundo-). Su regulación se encuentra en la primera veintena de artículos del Tratado de Versalles, cuya denominación técnica es: *Pacto de la Sociedad de Naciones* (aprobado por la Conferencia de la Paz, 28 de abril de 1919 y firmado el 28 de junio de 1919, Versalles). Téngase en cuenta, que con esta institución se pasa del concierto de naciones decimonónico, al despertar de la sociedad internacional, cuyos primeros sujetos fueron: a) sujetos signatarios, los Estados Unidos de América (que finalmente no ratificó el pacto, pese a ser uno de sus impulsores), Bélgica, Bolivia, Brasil, Imperio Británico (Reino Unido, Canadá, Australia, África del Sur, Nueva Zelanda, India), China, Cuba, Ecuador, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, Japón, Liberia, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Estado Servio-Croata-Esloveno, Siam, Checoslovaquia, Uruguay; b) sujetos invitados luego, Argentina, Chile, Colombia, Dinamarca, El Salvador, España, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Persia [actual Irán y parte de los países vecinos], Suecia, Suiza, Venezuela.

El problema de la SdN estuvo en el exceso de celo por parte de las potencias europeo-continenciales, en especial Francia, que traicionara el espíritu original del tratado, que iba a ser un armisticio, pensado para terminar con el conflicto armado e iniciar así una colaboración pacífica, orientada hacia el comercio entre los pueblos. Sin embargo, Francia, no sólo menospreció a sus aliados (como los EE.UU.), sino que impuso unas condiciones de derrotados a los pueblos germanos (Prusia, Imperio Austro-húngaro, etc.). Tal construcción sobre arenas movedizas condenó a la SdN a su suspensión de facto con la II Guerra Mundial y su transmisión posterior hacia la nueva organización heredera, como seguidamente se verá que es la ONU.

Antes de presentar a la ONU, se enuncian algunas iniciativas prototípicas que tuvieron lugar simultáneamente con la SdN, herederas del decimonónico derecho humanitario (y sus secuelas, como la esclavitud, el trabajo forzoso, la condición de apátrida, etc.), que con la ONU, quedarán ya incluidas en el seno de los derechos humanos. Entre dichas instituciones pioneras se

reseñan:

- Convenio relativo a la esclavitud, adoptado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y entrando en vigor el 9 de marzo de 1927 (de conformidad con su art. 12). Tratado inspirado en el Acta General de Berlín de 1885 y del Acta General de Bruselas de 1890, así como el Convenio de Saint Germain-en-Laye de 1919. Dicho tratado es modificado varias veces en el seno de la SdN, y más tarde en la ONU, hasta el Convenio sobre su abolición en 1956.
- Convenio sobre el trabajo forzoso, aprobado el 28 de junio de 1930, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (en su decimocuarta reunión), entrando en el 1 de mayo de 1932 (de conformidad con el artículo 28). Igualmente, es modificado varias veces en el seno de la SdN y la ONU, hasta la Convención sobre su abolición en 1957.
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949, entrando en vigor el 25 de julio de 1951 (de conformidad con el art. 24).
- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948. Convenio único sobre estupefacientes de 1961. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad de 1968. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de 1977. Convenio contra la tortura y tratos inhumanos denigrantes de 1984. Convenio sobre el reclutamiento, uso, financiación y entrenamiento de mercenarios de 1989; et al.

4.2. Principales normas e instituciones de la ONU

La *Organización de las Naciones Unidas* (ONU), inicia su trayectoria tras la II Guerra Mundial¹⁰, con la aspiración de garantizar la paz y la cooperación mundial, así como de servir de referente para el resto de organizaciones internacionales –de ahí que su Derecho se considere de alcance universal-:

¹⁰ Régimen jurídico básico: *Carta de Naciones Unidas* (26 de junio de 1945, San Francisco); *Convención sobre privilegios e inmunidades de la ONU y organismos especializados* (21 de noviembre de 1947, New York); *Convención sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre sí* (21 de marzo de 1986, Viena); *Convención sobre privilegios e inmunidades de Naciones Unidas* (13 de febrero de 1946, New York); *Convención sobre privilegios e inmunidades de los órganos especializados* (21 de noviembre de 1947, New York); *Convenio sobre las representaciones de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal* (14 de marzo de 1975, Viena).

- a) En cuanto a su estructura: dispone de organismos principales (arts. 7.1, 9 y ss. de la Carta de la ONU), como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Asuntos Económicos y Sociales, el Tribunal Internacional de Justicia, la Secretaría General y el Consejo de Administración Fiduciaria. Igualmente, se completa con organismos subsidiarios y especializados –algunos heredados de la Sociedad de Naciones y otros nuevos- (art. 7.2 de la Carta), con son la FAO y la UNESCO de 1945, la OMS y la OIT de 1946, la UIT y la UPU de 1947, etc.
- b) Respecto de las dinámicas: el art. 52 y ss. de la Carta de ONU, prevé la constitución de organizaciones internacionales regionales y sectoriales, como la OEA de 1948, el Consejo de Europa y la OTAN de 1949, la CECA y la ANZUS de 1951, la OUA de 1963, el CARICOM de 1973, la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO –teniendo en cuenta la CEAO de 1973 y la Comisión del Río Níger de 1964-), la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP –teniendo en cuenta la OPAEP de 1968-), etc.

En materia de derechos humanos, y como organizaciones regionales y sectoriales a considerar, se va a prestar especial atención a la OEA y su SIDH, así como el Consejo de Europa y su SEDH. También se va a hacer alguna alusión a la Organización para la Unidad Africana (OUA, vid. unid. 5). Sin embargo, no debe olvidarse que la Commonwealth tiene alguna norma de *soft law* (derecho dispositivo) al respecto, así como la Comisión del Pacífico Sur o el Foro del Pacífico Sur. Sin olvidar también los textos jurídico-religiosos de derechos humanos adoptados por organizaciones internacionales *sui generis*, como la Liga Árabe o la Conferencia Islámica¹¹ (en realidad, la Organización Islámica de Cooperación –como alternativa a la occidental OCDE), así como los aprobados por la Iglesia Católica (tras el Concilio Vaticano II –hoy en vigor más de 55 concordatos y/o acuerdos internacionales), y demás religiones mundiales (vid. supra actividades).

Entre los instrumentos principales del sistema universal de derechos humanos de la ONU, cabe destacar como hito de partida la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización

¹¹ Vid. *Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos* (Consejo Islámico de Europa, Londres, 1981), *Declaración de los Derechos Humanos en el Islam* (Organización de la Conferencia Islámica: Resolución núm. 49/19-P, CAIRO, 1990), *Carta Árabe de Derechos Humanos* (Liga de Estados Árabes: Resolución núm. 5.437, 1994), *et al.*

Internacional, que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año (tratándose la cuestión de los derechos humanos en artículos como el 2, 54, etc.). El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta. El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al Artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973. Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968. La enmienda al Artículo 23 aumentó el número de miembros del Consejo de Seguridad de once a quince. El Artículo 27 enmendado estipula que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete) y sobre todas las demás cuestiones por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete), incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La enmienda al Artículo 61 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 aumentó el número de miembros del Consejo Económico y Social de dieciocho a veintisiete. Con la otra enmienda a dicho Artículo, que entro en vigor el 24 de septiembre de 1973, se volvió a aumentar el número de miembros del Consejo de veintisiete a cincuenta y cuatro. La enmienda al Artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho Artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros (anteriormente siete) del Consejo de Seguridad. El párrafo 3 del mismo Artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de "siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad", dado que en 1955 la Asamblea General, en su décimo período ordinario de sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo. A este respecto, sólo señalar que España se está postulando para volver a ser miembro no permanente del Consejo de Seguridad de la ONU.

En cuanto a los derechos humanos, es de destacar que en el mismo año que se aprueba la Carta y comienza a funcionar con personalidad jurídica la ONU, se empieza a trabajar en la adopción de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (entrando en vigor en 1948). Se trata del texto de referencia en el marco del proceso de positivización mencionado al inicio de

la unidad, y que sin embargo, muchos niegan su condición jurídica. Tal interpretación doctrinal vuelve a ser incorrecta, pues claro que es un texto jurídico, sólo que dispositivo o de *soft law*. Su carácter imperativo lo encuentra en su lectura holística con la Carta (art. 2, 54, etc.). Ahora bien, para no tener que realizar un lectura compleja de significados implícitos y tácitos, se optó por aprobar unos tratados internacionales al respecto, como fueron los Pactos Internacionales de Derechos: uno sobre los derechos civiles y políticos, que defendiera el bloque del mundo libre (liderado por los EE.UU.), y otro sobre los derechos económicos y sociales, sostenido por el bloque soviético. Tal fue la tensión ideológica, que los textos no lograron entrar en vigor hasta una década después de su tramitación inicial en 1966 – de ahí que se adelantaran los tratados regionales de derechos humanos, como el europeo de 1950-.

Los principales instrumentos iushumanistas, hoy aglutinados como Carta Internacional de los derechos humanos (más la ya citada *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 dic. 1948), son:

Principales instrumentos iushumanistas de la ONU

	Instrumentos iushumanistas de la ONU ¹²	Fecha	Órgano de supervisión
<u>ICERD</u>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21 dic. 1965	<u>CERD</u>
<u>ICCPR</u>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 dic. 1966	<u>CCPR</u>
<u>ICESCR</u>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16 dic 1966	<u>CESCR</u>
<u>CEDAW</u>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	18 dic 1979	<u>CEDAW</u>
<u>CAT</u>	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	10 dic 1984	<u>CAT</u>
<u>CRC</u>	Convención sobre los Derechos del Niño	20 nov 1989	<u>CRC</u>
<u>ICRMW</u>	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	18 dic 1990	<u>CMW</u>

¹² ONU (URL: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>).

<u>CED</u>	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas		<u>CED</u>
<u>CRPD</u>	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	13 dic 2006	<u>CRPD</u>
<u>ICESCR - OP</u>	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	10 dic 2008	<u>CESCR</u>
<u>ICCPR- OP1</u>	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 dic 1966	<u>CESCR</u>
<u>ICCPR- OP2</u>	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	15 dic 1989	<u>CCPR</u>
<u>OP- CEDAW</u>	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	10 dic 1999	<u>CEDAW</u>
<u>OP-CRC- AC</u>	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	25 mayo 2000	<u>CRC</u>
<u>OP-CRC- SC</u>	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	25 mayo 2000	<u>CRC</u>
<u>OP-CAT</u>	Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	18 dic 2002	<u>SPT</u>
<u>OP- CRPD</u>	Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	12 dic 2006	<u>CRPD</u>

Fuente: ONU, 2018.

Por último, se enuncian a continuación el nombre de las instituciones que velan por el cumplimiento de los tratados y respeto del sistema universal de

los derechos humanos¹³: Comité de derechos humanos (CCPR), Comité de derechos económicos, sociales y culturales (CESCR), Comité para la eliminación de la discriminación racial (CERD), Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), Comité contra la tortura (CAT), Subcomité para la prevención de la tortura (SPT), Comité de los derechos del niño (CRC), Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW), Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD), Comité contra las desapariciones forzadas (CED).

Instituciones clave que velan por el cumplimiento de los tratados de derechos humanos de la ONU¹⁴

El <u>Comité de Derechos Humanos</u> (CCPR, por sus siglas en inglés) supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y sus protocolos facultativos;
El <u>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</u> (CESCR) supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
El <u>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</u> (CERD) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965);
El <u>Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer</u> (CEDAW) supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y de su protocolo facultativo (1999);
El <u>Comité contra la Tortura</u> (CAT) supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984);
El <u>Comité de los Derechos del Niño</u> (CRC) supervisa la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño (1989) y de sus protocolos facultativos (2000);
El <u>Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares</u> (CMW) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990);
El <u>Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad</u> (CRPD) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);

¹³ No resultan excluyentes entre sí, pudiéndose elegir el que se considere más próximo a la causa a estudiar y sobre la que pronunciarse luego.

¹⁴ ONU (URL: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>).

El <u>Comité contra las Desapariciones Forzadas</u> (CED) supervisa la aplicación de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006); y
El <u>Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</u> (SPT), establecido de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (OPCAT) (2002), se encarga de visitar los lugares de detención en los Estados Partes para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Los órganos de tratados se reúnen en Ginebra (Suiza). Todos los órganos de tratados cuentan con el apoyo de la División de Tratados de Derechos Humanos del ACNUDH, con sede en Ginebra.

Fuente: ONU, 2018.

Otros órganos de la ONU con competencia complementaria en derechos humanos, son los principales (v.g. Asamblea Gral., Secretario Gral., Corte Internacional de Justicia), así como algunos especializados: Alto comisionado para los refugiados (UNHCR), Oficina de coordinación de asuntos humanitarios (OCHA), Organización internacional del trabajo (OIT/ILO), Organización mundial de la salud (OMS), Organización de alimento y de agricultura (FAO), Organización educativa, científica y cultural (UNESCO), Fondo para la infancia (UNICEF), Programa para el desarrollo (PNUD), etc.

Conclusiones

Como balance de lo visto en esta unidad, cabe destacar las siguientes ideas clave:

- A diferencia de épocas pasadas, por fin es posible alcanzar un periodo de paz y prosperidad, no fruto de la fuerza de imperio alguno, sino por la vía del consenso en el seno de las organizaciones internacionales. Se trata de plataformas de encuentro y regulación de un nuevo Derecho Global. Una de las materias clave de dicho derecho es el *ius cogens* de los derechos humanos, impulsado por la ONU con su sistema universal.
- El sistema universal de derechos humanos de la ONU, puede sorprender en un primer momento, por su riqueza y complejidad, distante de los modelos tradicionales de los Estados-nación (con sistemas administrativos y de justicia para tales efectos). En el sistema universal existen nueve grandes instrumentos, que comprenden una serie de tratados vinculantes para la humanidad y tutelados por unos comités, ante los que hay que presentar las causas de violación de derechos. Dichos comités no operan de manera excluyente, y se puede contactar directamente con sus

integrantes, para que inicien las indagaciones y audiencias con los Estados denunciados. Gracias a las TIC han logrado reducir sus tiempos de actuación, pudiendo durar la incoación de un caso cerca de un mes, pero su tramitación no suele superar los dos años (ofreciéndose ciertas garantías a las partes afectadas).

- Completando este sistema existen otros internacionales, como son los regionales (europeo e interamericano, sobre todo), que se estudian en otra publicación.

Bibliografía

Se recopilan aquí tanto las citas realizadas a lo largo de la publicación, como aquellas que se sugieren para poder profundizar en la materia.

Arp, B. (edit.): *Código de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Alcalá de Henares: Univ. Alcalá, 2010.

Constant, B.: *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos* (trad.), Madrid: Tecnos, 1988.

Fernández de Casadevante, C. (coord.): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid: Editorial Dilex, 2000.

Fernández, C.: *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (4ª ed.). Madrid: Editorial Dilex, 2011.

Fernández, C. (coord.): *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos* (pp. 17-47). Madrid: Editorial Dilex, 2012.

Llopls, C. (coord.): *Los derechos humanos. Educar para una nueva ciudadanía*, Madrid: Narcea, 2001.

Marzal, A. (edit.): *Los derechos humanos en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 2002.

Paine, T.: *Los derechos del hombre* (trad.), Madrid: Doncel, 1977.

Salamanca, A.; Rosillo, A.: *Código de los derechos humanos de los pueblos* (2 tomos), San Luis de Potosí: Univ. Autónoma de San Luis de Potosí, 2007.

Sánchez-Bayón, A.: *Estudios de cultura político-jurídica*, Madrid: Delta Publicaciones, 2010.

Sánchez-Bayón, A.: *Sistema de Derecho Comparado y Global*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.

- Sánchez-Bayón, A.: *Filosofía Político-Jurídica Glocal*, Saarbrücken: EAE, 2012.
- Sánchez-Bayón, A.: *Humanismo Iberoamericano*, Guatemala: Cara Parens, 2012.
- Sánchez-Bayón, A.: “Global System in a Changing Social Reality: How to Rethink and to study it” (p. 196-209), en *Beijing Law Review* (nº 5), 2014.
- Sánchez-Bayón, A.: “Política, Derecho y Administración en la Globalización: ¿es posible un orden común? (una propuesta iberoamericana)” (p. 125-145) en *Rev. Pensamiento Americano-Coruniamericana* (vol. 8, nº 15), 2015.
- Sánchez-Rodríguez, L.I.; González, J. (edits.): *Derechos Humanos. Textos Internacionales*, Madrid: Tecnos, 1987.
- Truyol y Serra, A.: *Los derechos humanos*, Madrid: Tecnos, 1968.
- Vasak, K. (edit.): *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos* (2 volúmenes), Barcelona: Serval, 1984.